MM



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA Sentencia Nº 37 Sucre, 24 de abril de 2017

Expediente:

306/2015 - CA

Demandantes:

Gerencia Regional Cochabamba -Aduana Nacional de Bolivia

Demandado:

Autoridad de Impugnación Tributaria

Materia:

Contencioso Administrativo

Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por los abogados Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1280/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 14 a 21, interpuesta por Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia representada legalmente por los abogados Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -R.J. Nº 1280/2015 de 21 de julio, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 6 a 13); la contestación de la AGIT. (fs. 76 a 83);

Respuesta de la Agencia Despachante de Aduanas Trans Oceánica S.R.L., como Tercero Interesado (fs. 44 a 48).

El memorial de réplica de fs. 109 a 110 y el de dúplica de fs. 121 a 124; Decreto de Admisión (fs. 24); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 29 de mayo de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Wilfredo Antezana Cuellar y Néstor Hugo Durán Rojas respectivamente, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-009/2012, de 16 de mayo de 2012, el cual indica que la DUI C-5425, de 21 de septiembre de 2005 elaborada por la ADA Trans Oceánica S.R.L,. tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, por la importación de un vehículo clase Jeep, marca Mitsubishi, tipo pajero, con motor de émbolo (pistón) de encendido de compresión (Diésel), de cilindrada inferior o igual a 4.000 c.c., que está prohibido de importación de acuerdo al Decreto Supremo Nº 28141; por lo que, presumió la Comisión de Contrabando Contravencional conforme los incisos b) y f) artículo 181 de la Ley Nº



2492 (CTB) por haber nacionalizado un vehículo a Diésel con posterioridad a la vigencia del citado Decreto Supremo. Toda vez que el manifiesto de carga fue elaborado el 27 de mayo de 2005, registrando su ingreso en zona Franca Industrial Cochabamba el 31 de mayo de 2005; Estableciendo responsabilidad solidaria e indivisible de la ADA Trans Oceánica S.R.L., además estableció la existencia de responsabilidad solidaria en la comisión de contravención por Contrabando de la empresa de Transporte Carretero "Lucyla Mamani Mamani", representada por Baltazar Alcón Luis B., por realizar el trasporte de mercancías que estaba prohibido de importación; liquidando por tributos Bs.8009.

El 31 de diciembre de 2014, la administración Aduanera notificó a Néstor Hugo Durán Rojas, representante Legal de la ADA Trans Oceánica S.R.L., con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014, de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido a Achá Kendal Gary Abdías (importador) Wilfredo Antezana Cuellar (Despachante de Aduana), Luis B. Baltazar Alcon (Empresa de Transporte), Tito Choque García (conductor), al haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención Nº AN-GRCGR-UFICR-009/2012, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo Nº 28141, de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación tramitado con la DUI C-5425, de 21 de septiembre de 2005. Disponiendo el comiso del vehículo, así como se proceda a la anulación de la DUI. Estableciendo también responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de Contrabando Contravencional de ADA Trans Oceánica S.R.L., determinando una sanción de suspensión temporal de actividades por el lapso de 10 días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Lucyla Mamani Mamani".

RECURSO DE ALZADA

La Agencia Despachante de Aduana "Trans Oceánica S.R.L., interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014 de 22 de septiembre de 2014, emitido por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional.

Que es resuelta por la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba, quien emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT –CBA/RA 0321/2015 de 27 de abril de 2015, que resuelve Revocar Totalmente la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014 de 22 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 212 parágrafo I Inc. a) de la Ley Nº 2492 (Título V CTB).

RECURSO JERÁRQUICO

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, recurre la Resolución de Recurso de Alzada interponiendo Recurso Jerárquico el cual fue resuelto por la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2015 de 21 de julio de 2015, resolviendo Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba. Declarando prescrita la facultad



de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-5425. Al no haberla ejercido dentro del término previsto en el artículo 154 de la Ley Nº 2492 (CTB), quedado sin efecto la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014 de 22 de septiembre de 2014. De conformidad al inc. b) Parágrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano.

I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA.

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia representada legalmente por los abogados Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero a tiempo de acreditar su personería y la legitimación procesal, expresan los pormenores que motivan la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta contra la Resolución Jerárquica AGIT- RJ 1280/2015, especificando ser contraría a los intereses de la Aduana Nacional.

En ese sentido, se refiere a los Antecedentes y hechos en que se funda la demanda. Refiriendo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en el fundamento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2015 de 21 de julio, lesiona los intereses de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, causando agravios y perjuicios conforme los fundamentos que expresa:

El Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR-009/2012 se fundó en el Decreto Supremo Nº 28141, aclara que el vehículo se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del D.S. 28308 de 26 de agosto de 2005 que modificó el D.S. 28141. Observa también que tiene una MIC/DTA que data del 27 de mayo de 2005, explica que el documento que da inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del D.S. 28141, por lo que no correspondía realizar trámite de importación.

Reitera que la fecha que generó el hecho, que es objeto de la prohibición, se encontraba vigente el D.S. 28141 de 16/5/05 y no así el D.S. 28308 de 16/08/2005 siendo imposible su aplicación al caso en cuestión, de conformidad y en observancia a los preceptos insertos dentro del art. 164 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 3º de la Ley 2492 señalados. Aduce que la Carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 05/12/2005, es precisa, debido a que la modificación contenida en el D.S. 28308 alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del D.S. 28141, es decir antes del 17 de mayo de 2005, puestos que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran expresamente prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el D.S. 28308 de 26 de agosto de 2005.

X

Hace referencia a la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, donde argumentan que la demanda interna de Diesel Oil de los vehículos internados en el país, no puede ser abastecida y que para ello debe realizar

importaciones de éste combustible de los países vecinos. Premisa que tiene el D.S. 28141 a través de sus arts. 1 y 2 para restringir la importación de vehículos que utilizan combustible Diesel Oil.

Continua indicando sobre los motivos para la emisión del D.S. 28141, que respondía a una política o herramienta de resguardo del Sistema económico nacional y la subvención a estos vehículos. Concluyendo que el vehículo en cuestión se encontraba prohibido de importación, por este motivo, se emite el Acta de Intervención por contrabando Contravencional Nº AN.GRCGR.UFICR-009/2012, en estricta observancia y aplicación del numeral 4. Del Art. 160, concordante con los incisos b) y f) del art. 181 del Código Tributario, relacionados con el art. 85 de la Ley General de Aduanas. Así también señala que el Acta de Intervención Contravencional, fue emitida en estricto cumplimiento y aplicación de las facultades conferidas y reconocidas por los artículos 21º y 100º de la Ley 2492, concordantes con el art. 48º y el inc. b) de los arts. 53 y 296 del D.S. 27310 (Reglamento al Código Tributario boliviano).

Aduce que el Acta de intervención Contravencional, no se limita solamente a los comisos que realicen de manera in fraganti, esta debe cumplir con requisitos de fondo y de forma para su validez, señalados y establecidos en los parágrafos I y II, del art. 96 de la Ley 2492, concordante con el art. 66 de su Reglamento, y al no existir ausencia de estos requisitos esenciales, no se adecua la causal de nulidad alguna. Estableciendo para que sea declarada nula debe surtir los efectos legales que corresponden de acuerdo a normativa.

Arguye que la acción y competencia de la Aduana Nacional no prescribió en el presente caso. de los antecedentes detallados expone que el vehículo salió de Zona Franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar diesel oil, y a la fecha continua en funcionamiento, siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente y no está sujeto a lo establecido al art. 60 del CTB.

Manifiesta que en el presente caso no existió vencimiento alguno, por lo que no correspondió considerar la prescripción, más aún cuando han transcurrido cinco años en que el Estado ha subvencionado el combustible al señalado vehículo, pese a lo señalado en el D.S. 28141, encontrando un claro escenario de daño al sistema económico Financiero del Estado, mencionando el art. 324 de la CPE sobre las deudas por daños económicos causados al Estado no prescriben.

Por otra parte se refiere a la responsabilidad solidaria e indivisible que tiene la Agencia Despachante de Aduana "Trans Oceánica S.R.L." por haber realizado trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del D.S. Nº 28141, incumpliendo los incs. a) y f) del art. 45 de la Ley General de Aduana concordante con los arts. 41 y 61 de su Reglamento. Así también señala sobre las acciones del Importador, la Agencia Despachante de Aduana, la Empresa de Transporte Carretero y el conductor del medio de transporte, calificando su conducta como Contrabando Contravencional, en aplicación de los arts. 1º y 2º de D.S. 28141, reiterando la normativa aplicada al caso en cuestión.



Rechaza que hubiera operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción.

Aduce que si bien la AGIT ha declarado la Prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, sin embargo no ha tomado en cuenta el espíritu y la finalidad con el cual fue promulgado el art. 324 de la Constitución Política del Estado y que respalda la Sentencia Constitucional 0790/2012 de 20 de agosto, transcribiendo la parte pertinente relativa al principio de imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causadas al Estado. Sostiene que la AGIT ha soslayado el carácter vinculante que tiene la sentencia Constitucional referida, por mandato del art. 203 de la CPE y art. 15 del CPC. Al determinar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones efectúo incorrecta apreciación del alcance legal establecido en el art. 324 de la CPE, dejando clara la supremacía Constitucional, es decir la aplicación preferente que tiene sobre cualquier otra disposición legal en aplicación del Principio de legalidad. Argumenta que lo expuesto señala con claridad los agravios que causó la resolución de Recurso Jerárquico a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana nacional al declarar la prescripción.

Petitorio.-

Por todo lo expuesto solicita se Revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2015 de 21 de julio de 2015 y en consecuencia disponga se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 049/2014 de 22 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA — SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO — ADMINISTRATIVA.

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder la Demanda Contenciosa — Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Responde Negativamente la Demanda.

La AGIT señala en su memorial, que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos cumplirá con dar respuesta a los puntos planteados por la administración aduanera.

Responde sobre lo que aduce la Gerencia Regional Cochabamba, transcribiendo sic. (...) *la acción y competencia de la Aduana Nacional, no ha prescrito...*

X

... En el presente caso no existió vencimiento alguno, entonces no corresponde considerar la prescripción, peor aun cuando a la fecha han transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese a haberse emitido el D.S. 28141 como Política de Resguardo

Económico, encontrándonos en un claro escenario de daño al Sistema Económico Financiero del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que se hace pertinente expresar lo establecido en el art. 324 de la Constitución Política del Estado, no prescribirán. Si bien la Autoridad General de Impugnación Tributaria ha declarado la Prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, sin embargo no ha tomado en cuenta el espíritu y la finalidad para la que habría sido promulgado el artículo 324 de la Constitución Política del Estado y que ampliamente refiere la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0790/2012 de 20 de agosto de 2012 ... (...)(textual)

Citando el principio de legalidad expresado en la Sentencia Constitucional 0275/2010 de 7 de junio, explica sobre la garantía jurisdiccional que garantiza que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en un procedimiento, en el que se respeten las garantías establecidas por ley. Así también señala la Ley 2492 en sus arts. 59, 60, 61, 62 y 154 referidos a la Prescripción, Cómputo, Interrupción, Suspensión y Prescripción, Interrupción y Suspensión, respectivamente.

En ese contexto jurisprudencial y normativo destaca que en su Resolución de Recurso Jerárquico, claramente expuso que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado, no se constituye como causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano.

Por otra parte se refiere al supuesto daño económico al Estado que denuncia la parte demandante, indicando que el Estado lo constituye el pueblo boliviano, siendo el sujeto pasivo parte íntegra del pueblo y por ende del Estado. Dejando claro que por la mala aplicación de la normativa vigente, es la propia Administración Tributaria Aduanera que estaría causando indefensión al Estado, ocasionando gastos administrativos innecesarios al Estado por no aplicar de manera correcta y por no aplicar oportunamente la normativa correspondiente.

Señala que no se puede atribuir al sujeto pasivo, ni a la AGIT la inacción en la que incurrió la Administración Tributaria ahora demandante, pues la Ley le otorga los medios necesarios para que la administración aduanera efectivice su facultad de imponer sanciones en el marco de las previsiones legales, observando que no es correcto que se insinúe que la Instancia Jerárquica está afectando los intereses del Estado, cuando fue la propia administración quien no cumplió los términos previstos que le otorga el artículo 154 de la Ley 2492, aspecto que dio lugar a la prescripción de sus facultades para imponer sanción.

Resalta que la norma establece de manera clara que la Prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y/o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, situaciones que en el caso concreto indica que no acontecieron.

Hace notar que de la revisión de antecedentes y de la compulsa se evidenció que el 21 de septiembre de 2005, la ADA Tras Oceánica SRL, validó la DUI C-5425,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

consecuentemente, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, de lo que se constata que en todo ese término, la administración no efectuó y/o emitió acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión e interrupción de la prescripción conforme determinan los arts. 61 y 62 de la Ley 2492.

Manifiesta que fue por demás evidente la inacción de la Administración cuando recién en fecha 31 de diciembre de 2014, notifica al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014, de 22 de septiembre de 2014.

Reitera que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al ser un ente que administra Justicia Tributaria, vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria, cuidando los derechos que tiene el estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, cuidando además de los excesos que la Administración Tributaria cometiera en la incorrecta aplicación de la normativa vigente y aplicable a cada caso. Por todo lo indicado aduce que la Administración demandante no puede manifestar que la Instancia Jerárquica está afectando los intereses del Estado.

2. Sobre lo que señala el Demandante respecto a que la AGIT ha soslayado lo vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional, por no haber tomado en cuenta el art. 324 de la Constitución Política del Estado. Y que al determinar la prescripción de la Administración Aduanera, pone en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal establecido en el artículo 324º. Así como lo que aduce sobre que la AGIT no ha tomado en cuenta a cabalidad el contenido de los argumentos vertidos en el memorial de 19/05/2015.

Responde que le sorprendió que el ahora demandante pretenda hacer prevalecer la supremacía constitucional, cuando ha sido la instancia Jerárquica la que en cumplimiento de los principios constitucionales obró y resolvió precautelando los principios del Debido Proceso, Legalidad y otros establecidos en la Constitución Política del Estado. Por lo que aclara que siguiendo el Principio de Seguridad Jurídica esa instancia no incurrió en ninguna vulneración y/o violación de los preceptos legales nacionales.

Manifiesta sobre la falta de consideración de la Sentencia Constitucional 790/2012, que el punto es nuevo y que no fue observado ante la AIT, por lo que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con su demanda, mencionando la Sentencia Nº 0228/2013 de 2 de julio, que sostiene lo indicado por la AGIT, sobre el planteamiento de nuevos argumentos en el Proceso Contencioso.

A efecto de desvirtuar el argumento de la Administración demandante aclara que el Tribunal manifestó a través del Auto Supremo 354/2015—L que la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 790/2012 de 20 de agosto, determinó la inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley Nº 1178 señalando sic. " .. el art. 40 de la LACG al prever dicho régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de causales de suspensión o interrupción de la responsabilidad civil, estableciendo un término de diez años al efecto, así como causales de suspensión o interrupción de la prescripción y el inicio del cómputo de la misma tratándose de acciones por hechos y actos ocurridos antes de la vigencia de la indicada Ley; es



contraria al art. 324 de la CPE que prescribe: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado", estableciendo así como principio, imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, descartando en su mérito toda posibilidad de que el ejercicio de acciones judiciales derivadas de obligaciones emergentes de responsabilidad civil por daño económicas al Estado, se extingan por el sólo transcurso del tiempo...." Aduce que según el entendimiento jurisprudencial contenido en la citada Sentencia Constitucional, se determinó la inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley Nº 1178, porque es contraria al Art. 324 constitucional, que se entienda está relacionado con la responsabilidad emergente de la función pública, responsabilidad que puede ser de cuatro tipos: administrativa, ejecutiva, civil y penal (art. 28 y siguientes. de la Ley Nº 1178), y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales. Aduciendo que este mismo entendimiento se asúmió en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 400/2013.

Situación que no se adecua en lo absoluto al caso concreto, toda vez que la resolución de la Autoridad de Impugnación Tributaria se sustanció en sujeción de procedimientos y reglas del debido proceso previsto en la Ley 2492 (CTB) por un acto administrativo que emitió la misma Administración, ahora demandante, y no en el marco de un proceso por la función pública, estableciendo que lo denunciado por la Administración no tiene ningún fundamento ni asidero legal, efectuando un resumen de los hechos en el caso concreto. Solicitando se tenga presente el Auto Supremo 432 de 25/07/2013 del Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, manifiesta que la Administración demandante no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica, y que su demanda se reduce a una serie de citas textuales de sentencias constitucionales y de normativa, sin establecer claramente como la AGIT vulneró sus derechos. Aduciendo que los argumentos del demandante no son evidentes, ratificando en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ 1280/2015 de 21 de julio de 2015 impugnada

Petitorio.-

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, solicitó declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ-1280/2015 de 21 de julio de 2015.

RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO – AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANAS TRANS OCEÁNICA S.R.L.



Representada legalmente por Miguel Eugenio Flores Vargas, la Agencia Despachante de Aduanas Trans Oceánica S.R.L., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa.

Luego de un breve resumen de antecedentes de hechos y actos administrativos emitidos, solicita Perención de instancia o extinción por inactividad. Fundamentando que de los antecedentes y actuados procesales citados, se evidenció que el demandante omitió citar con la demanda contenciosa administrativa por más de seis meses, específicamente desde la fecha de notificación con la demanda de 26 de octubre de 2015, hasta la notificación a la ADA el 16 de junio de 2016, hecho que aduce, motiva se declare la Perención de Instancia.

Su memorial da respuesta a nueve (9) puntos expuestos en la demanda contenciosa Administrativa por la Administración Aduanera, contestaciones que desvirtúan lo argumentado en cuanto a las pretensiones de la Administración.

Petitorio.-

Concluye exponiendo que resulta probado que los argumentos y conclusión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ- 1280/2015 respecto de los argumentos por los cuales revocó la deuda tributaria determinada por la Aduana Nacional son correctos y procedentes, en consecuencia solicitó declaren improbada la demanda presentada por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Réplica de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional

Se refiere a que la controversia generada artificialmente no puede ser desglosada en dos, cual si la referida prescripción efectivamente se hubiera operado, impidiendo el ejercicio de la acción administrativa de la Aduana Nacional. Señalando que es innegable la comisión del Ilícito de contrabando. Reitera los argumentos esgrimidos en su demanda resaltando que el inicio del cómputo del plazo para que de algún modo pueda operar la prescripción aún no ha iniciado, pues en la actualidad el hecho continua latente, incluso con posterioridad a la emisión del Acta de Intervención Contravencional, manteniéndose el vehículo objeto del presente proceso en condición de ilegal hasta el momento.

Dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.-

En su memorial de Dúplica, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica los argumentos y fundamentos de su memorial de respuesta a la demanda, donde se señaló ampliamente sobre la doctrina respecto a la prescripción. Así también reitera que los argumentos del demandante no son evidentes por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.



CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En virtud a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa frente a los argumentos expuestos por el demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el presente caso, la problemática planteada por el demandante es:

- 1. Que el vehículo que ingresó posterior a la vigencia del D.S. 28141, es decir antes del 17 de mayo de 2005 están prohibidos de importación, por lo que no se puede beneficiar con el D.S. Nº 28308. Por lo que el Acta de Intervención Contravencional elaborado por la Aduana Nacional, no contiene causal de nulidad.
- 2. Que la Resolución que emitió la AGIT confirmando la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, incurrió en contradicción con la finalidad del art. 324 de la CPE al que hace referencia la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 790/2012 de 20 de agosto y versa sobre la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la Ley. Que al ser el Acta de Intervención un hecho vigente que no se encuentra subordinado al art. 60 del CTB, la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito, pues el vehículo utiliza Diesel Oíl hasta la fecha y continua en funcionamiento, es decir que sigue siendo subvencionado por el Estado.

De la revisión de antecedentes administrativos y los cursantes en el cuaderno procesal, se constata que:

Sobre el primer motivo de controversia, se concluye que la AGIT en el marco de sus atribuciones, no ingresó al análisis del Acta de Intervención Contravencional, ni se refirió a la facultad de la Administración Aduanera para su emisión. Tampoco estableció causales de nulidad ni fundamentó sobre la prohibición de importación del vehículo. Como correctamente argumentó en su Resolución de Recurso Jerárquico de fs. 11 a 13 y (fs. 11 a 12 del 1º Cuerpo), la Autoridad de Impugnación Tributaria, como cuestión previa analizó la prescripción, por constituir una forma de extinción de la obligación de pago en aduanas, de conformidad al art. 59 de la Ley N1 2492 CTB.

Fundamentó que "iii. En el presente caso, la solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la Contravención Aduanera de Contrabando, prevista en el art. 181 de la Ley Nº 2492 8ctb), que en el presente caso, se originó en la gestión 2005; en ese contexto, se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió durante la vigencia de la referida Ley; por lo que corresponde a esta instancia Jerárquica efectuar el análisis, conforme la citada Ley. En eses sentido, el Artículo 59 Parágrafo I, Numerales 1 y 3 de la Ley Nº 2492 (CTB), establece que el término para controlar,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; en cuanto al cómputo el artículo 60, Parágrafo I de la citada norma, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago". En ese contexto se refiere también en su análisis al art. 154 parágrafo I de la Ley 2492 (CTB), norma que determina que: la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias, prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo; dentro del mismo marco legal en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los artículo 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable o por la solicitud de Facilidades de Pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

De la revisión de antecedentes, se evidenció que la ADA Trans Oceánica S.R.L., por medio de su comitente Achá Kendal Gary Abdías, el 21 de septiembre de 2005 validó la DUI C-5425 ante la administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el vehículo clase Jeep, marca Mitsubishi, tipo Pajero y otras características señaladas, que según el D.S. No. 28141 se encontraba prohibido de importación. No obstante la prohibición señalada, la Administración Aduanera otorgó el levante, posteriormente el 4 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Néstor Hugo Durán Rojas con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-009/2012, de 16 de mayo de 2012, iniciando el proceso por contravención Aduanera de Contrabando; que concluyó el 31 de diciembre de 2014, con la notificación personal a Néstor Hugo Durán Rojas en calidad de Representante Leal de la citada ADA, con Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-049/2014, de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el Contrabando Contravencional previsto en los incisos b) y f), artículo 181 de la Ley Nº 2492.

Por su parte efectuó el cálculo de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, que prescribe a los cuatro (4) años, conforme establece en los artículos 59, parágrafo I, Numerales 1 y 3; 60, parágrafo I; y, 154 Parágrafo I de la Ley No. 2492 (CTB), computando el término de la prescripción des del 1 de enero del año calendario siguiente. En ese marco, tomando en cuenta que el 21 de septiembre de 2005 ADA Trans Oceánica validó la DUI C-5425, el término de la prescripción se computó desde el 1 de enero del año calendario siguiente, es decir el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009. Periodo en el cual no se observaron actos tendientes a cumplir las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, como disponen los artículos 61 y 62 del Código Tributario.

X

En este sentido, podemos concluir que la AGIT en cumplimiento de la norma y de manera razonable se pronunció sobre la prescripción. Observando que la Administración Aduanera no plantea como argumentación ninguna cuestión sobre la interpretación o errónea aplicación de la normativa en la cual fundamenta su decisión a momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico. Tampoco funda su demanda en error de interpretación o aplicación indebida de la misma, ni se refiere al cómputo de la prescripción. Razón por la cual éste Tribunal no ingresa a verificar dichos aspectos.

Entre los fundamentos de la demanda interpuesta por la Administración Aduanera, expresa de manera reiterada que el vehículo importado se encontraba prohibido de nacionalización, reclamando que lo determinado tanto en la Resolución de Recurso de Alzada como en la Resolución de Recurso Jerárquico contradice lo establecido en el art. 324 de la CPE, citado en la Sentencia Constitucional No. 790/2012 de 20 de agosto de 2012. Cuestión de fondo que quedó supeditada a la declaratoria de la prescripción de la facultad Aduanera para imponer sanciones.

En ese sentido ni la ARIT, ni la autoridad General de Impugnación Tributaria se pronunciaron sobre la calificación de la conducta como contravención por contrabando, siendo inoportuna la reiterada argumentación efectuada por la Administración. Aduanera sobre un tema que no fue considerado en el Recurso Jerárquico, y que confirmó la declaratoria de prescripción determinada en la Resolución de Alzada, según el fundamentado razonamiento que determinó que el hecho generador se originó el 21 de septiembre de 2005 aplicando la Ley Nº 2492 en materia de prescripción, según lo estipulado en el art. 60 par II que textualmente señala "II. En el supuesto 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria". En tal sentido sustentó que el inició del cómputo se dio el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, computándose los 4 años establecidos por la norma. El sujeto pasivo en aplicación del art. 5 del Decreto Supremo Nº 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano en su Artículo 5°, que señala lo siguiente: "(PRESCRIPCIÓN). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59° y 60° de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago". Solicitó a la Administración Aduanera la prescripción, mediante nota de 31 de mayo de 2012 de (fs. 56 a 57 anexo 1) cuando la obligación se encontraba prescrita.

Se puede verificar que durante el 31 de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2012, no concurrieron las causales de suspensión o interrupción de la prescripción previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492.

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. El curso de la prescripción se suspende con:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

No existiendo entre las causales referidas supra, la alegada por la entidad demandante, referida a la subvención de combustible (Diesel Oil), por parte del Estado, para el funcionamiento del vehículo en cuestión. Razonamiento que expone la Resolución de Alzada y que fue confirmado por el Recurso Jerárquico, que concluye que la Administración aduanera no ejerció la facultad que le otorga la Ley para imponer sanciones, adecuándose a lo previsto en el art. 154 de la Ley 2492.

Este Tribunal ha sentado jurisprudencia uniforme sobre el principio de seguridad jurídica, dispuesto en el art. 178. I de la CPE, para que su cumplimiento garantice la protección de los derechos del administrado, es decir que las actuaciones de la Administración Pública se enmarquen en ese contexto normativo constitucional. La prescripción se ha consolidado como una institución que garantiza esa seguridad jurídica al señalar un plazo para que se cimiente el ejercicio de derechos y facultades de la Administración Pública. Pues si se mantuvieran por tiempo indefinido, éstas causarían incertidumbre y por tanto afectarían el principio de seguridad Jurídica prolongando situaciones que no pueden concluir por la inactividad o desidia.

Sobre lo alegado por el impetrante en cuanto al art. 324 de la CPE, que textualmente dispone: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado", debemos indicar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha referido a "daño económico" como el relacionado con la responsabilidad por la administración económica financiera en las entidades públicas, atribuidas a funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado, o por particulares que puedan beneficiarse con recursos del Estado o que ocasionen también daño económico dentro de lo establecido en la Ley 1178 SAFCO. Al efecto podemos señalar el Auto Supremo No. 276/2012 de 15 de noviembre de 2012 "Con relación al último aspecto en debate, que refiere la conculcación de la norma constitucional art. 324, que establece que "No prescribirán las deudas por daño económico causados al Estado", es preciso contextualizar el mandato de Nuestra Constitución Política del Estado contenido en la norma citada, pues esta, refiere a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas. En ese sentido, se tiene que al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario que fueron antes citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenido el art. 178 de la CPE"

Por último cabe aclarar que lo fundamentado por la Administración Aduanera sobre que "el Acta de Intervención Contravencional se formuló por un hecho vigente", no tiene ningún fundamento legal y resulta fuera de lugar sostener dicho extremo a fin de eludir la responsabilidad propia de la entidad. Consideraciones que en el mismo sentido efectuaron los de Alzada y Jerárquico.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico fue pronunciada en el marco de la norma legal aplicable y con la debida fundamentación en cuanto a lo impetrado por la Administración Aduanera. En consecuencia no se evidenciaron agravios o lesión de derechos en la determinación asumida por la AGIT a momento de confirmar lo establecido en la instancia de Alzada.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

Correspondiendo mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1280/2015 de 21 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Registrese, comuniquese y cúmplase.-

Lyon Borries M.

PRESIDENTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SCOIAL Y ADM, PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOCIAL YADM. SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº... 37 Fecha: 24 & 35 1 & 2017

lbro Tomas de Razón №.....





TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL **DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA **EXPEDIENTE N° 306/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:30 del día, 14 de julio de 2017, notifiqué a:

DIEGO SORIA GUERRERO EN REP. GER. REG. COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL

Con la Sentencia Nº 37 de fs. 128 a fs. 134, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

Testigo: Cintia Rodríguez C.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:35 del día, 14 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia Nº 37 de fs. 128 a fs. 134, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Cintia Rodríguez C.

C.I. 8601100 Pt.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL **DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA **EXPEDIENTE N° 306/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08: 40 del día 14 de julio de 2017, notifiqué a:

MIGUEL E. FLORES V. EN REP. DE AGENCIA DESP. ADUANA TRANS OCEANICA S.R.L. (3er.INTERESADO)

Con la Sentencia Nº 37 de fs. 128 a fs. 134, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Cintia Rodríguez C.

C.J. 8601100 Pt.